

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de la Consejera María Elena Herмосilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María de Los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 10 de septiembre de 2012 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo que, el día martes 11 de septiembre de 2012, celebró una reunión con representantes de la Productora Fábula, con el objeto de representarles observaciones del Consejo acerca del programa Homeless.
- b) El Presidente informa al Consejo que, el día jueves 13 de septiembre de 2012, fueron celebradas las Fiesta Patrias por los funcionarios del CNTV, con un cocktail en la sede institucional, ofrecido por los integrantes del Comité Ejecutivo.
- c) El Presidente informa al Consejo que, el día miércoles 19 de septiembre de 2012 asistió, en representación del Consejo, a diversas actividades de celebración de las Fiestas Patrias.

3. REVISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, fue acordado el someter los borradores presentados a una segunda discusión.

4. REVISIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, fue acordado el someter el borrador presentado a una segunda discusión.

5. ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL SPOT PUBLICITARIO “VIRGIN MÓBILE”, EL DIA 30 DE ABRIL DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-573-TVN-MEGA-CHV-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-573-TVN-Mega-CHV-C13 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 18 de junio de 2012, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 30 de abril de 2012, del spot publicitario “Virgin Mobile”, en el cual es utilizado un lenguaje soez, inapropiado para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°608, de 11 de julio de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante “TVN”), a la resolución contenida en el ORD. N°608 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), adoptada en su sesión de fecha 18 de junio de 2012, y mediante la cual ha formulado cargos contra Red de Televisión Megavisión S.A., Canal 13 SpA, Universidad de Chile-Chilevisión y a Televisión Nacional de Chile, por haber emitido los días 29 y 30 de abril de 2012, en “horario para todo espectador”, un spot comercial contratado por la empresa Virgin Mobile, el cual, a su parecer, infringiría lo dispuesto el artículo 1° de la Ley 18.838, por utilizar “lenguaje soez, inapropiado para menores de edad”.

Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Que, nos llama la atención que el CNTV formule cargos a cuatro concesionarios por atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud “debido al uso de un vocabulario soez, notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente”, únicamente por el uso de la expresión “La Zorra” en el spot comercial producido y de propiedad de la empresa Virgin Mobile cuyo objeto es promocionar sus servicios, y en el que aparece, como protagonista principal del mismo, un personaje caracterizado como una zorra caricaturizada.

Virgin Mobile es un Operador Móvil Virtual que recientemente comenzó a prestar servicios en nuestro país, ofreciendo servicios de telefonía móvil “sin contratos y a un gran precio”, tal y como declaran en diversas plataformas audiovisuales (www.virginmobile.com). Dicha empresa presta ese servicio en 7 países: Australia, Canadá, Francia, India, Sudáfrica, Reino Unido y Estados Unidos; llegando a 15 millones de suscriptores móviles.

Como bien señala el informe de caso A00-12-573-TVN-MEGA-CHV-C13, generado por el propio CNTV, para apoyar la decisión de formular estos cargos: "Virgin Móbile es una división de Virgin orientada a prestar servicios de telefonía que funcionará en Chile como operador virtual. La empresa ha comentado que el público objetivo de la compañía en Chile serían usuarios de entre 18 y 34 años de edad que utilizan más los servicios de mensajería de texto, datos y redes sociales que las llamadas de voz."

La pieza publicitaria de propiedad de Virgin Mobile objeto del presente cargo, denominada "Un prepago menos Pre y más Pro", consiste en lo siguiente:

Una persona claramente caracterizada como una zorra caricaturizada (zorro hembra vestido de mujer), en un escenario similar al de un cuento infantil, señala textualmente lo siguiente: "te presentamos el antiplan de Virgin Mobile datos, tarifas de plan con la libertad de un pre pago, Virgin Mobile un prepago menos pre y más pro"



A continuación, aparecen 4 cuadros estáticos:





Tal como podrá apreciar el H. Consejo, el spot publicitario únicamente intenta captar la atención del segmento objetivo al cual está dirigido, esto es, personas entre 18 y 34 años aproximadamente, utilizando el recurso del humor y un modismo propio del lenguaje coloquial de la juventud, cuyo significado es “Estupendo, excelente, optimo, de magnitud”.

Esto está reconocido expresamente por el Informe de caso ya individualizado el cual señala:

“En este contexto, la pieza publicitaria presenta un mensaje de humor irreverente que intenta llamar la atención del público con una propuesta que alude a una forma de expresión coloquial propia de la juventud y de los que se sienten jóvenes, expresándose de una forma coloquial y relajada.

En este sentido, claramente se está aludiendo a un tipo de mensaje humorístico, ya que el personaje y protagonista es un muñeco o una caricatura. La zorrita da a conocer las virtudes y atributos del nuevo servicio de telefonía, los que son exaltados, con la expresión «La Zorra!», vocablo que en jerga popular es inmediatamente superior a «la raja», y que quiere decir que algo es de magnitud, óptimo, estupendo, excelente, muy bueno. Sin duda se trata de un chiste y al mismo tiempo se pretende reforzar superlativa y coloquialmente las ventajas del servicio. El spot, con este sólo elemento, incrementa favorable y afectivamente las ventajas del servicio, enfatizando que es «muy bueno, óptimo o estupendo» y simultáneamente invierte asegurando la retención mental del mensaje, direccionando la propuesta hacia el personaje protagonista. Este juego de lecturas es precisamente lo divertido. (lo destacado es nuestro)

El considerando Sexto del ORD. 608, de ese H. Consejo señala:

“que, la estimación del contenido del spot publicitario fiscalizado en autos -primer cuadro estático, leyenda: “la Zorra!”- indicado en el considerando segundo de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que las concesionarias no han dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dado a que no han guardado el respeto debido a la formación espiritual de la niñez y la juventud en sus transmisiones, ello debido al uso de un vocabulario soez, notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente”

Al contrario de lo señalado precedentemente por el CNTV, estimamos que el lenguaje utilizado no es soez en el sentido que le otorga la Real Academia de la Lengua Española, esto es, “bajo, grosero, indigno, vil.”, sino que únicamente contiene un modismo que es parte de la evolución del lenguaje actual, tal como se reconoce en el Informe de Caso del Departamento de Supervisión del CNTV.

Esta evolución del lenguaje se ve reflejada en el actuar de la Real Academia Española de la Lengua, quienes constantemente incorporan nuevas palabras a su Diccionario. En efecto, la vigésima segunda edición del Diccionario de la RAE incorporó las palabras “pololear”, “huevón” y en agosto de 2010 incorporó los términos “sapear”, “cufifo”, “condoro”, etc., todos los cuales hace unos años nos podían parecer vulgares e inadecuados. Esto demuestra que nuestro idioma español es dinámico y da cuenta de los cambios culturales en el ámbito del lenguaje. Este nuevo lenguaje, modismos y formas de expresión forman parte de la vida de los jóvenes y nos pueden parecer curiosos, transgresores e incluso incorrectos, pero ¿es motivo suficiente para impedir que se expresen o para sancionar a un canal de televisión por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión? Más aún, puede estimarse como fundamento para restringir la libertad de expresión?

La televisión tampoco ha estado ni está ajena a los cambios culturales, lo cual se ve claramente reflejado en el nacimiento, tanto en Chile como en el extranjero, de nuevos formatos de TV, como los reality show, programas de farándula, programas juveniles, formatos de telerealidad, etc., todos los cuales utilizan un lenguaje más informal y cotidiano y dan cuenta de las formas de vida y costumbres cotidianas del chileno.

Esta evolución del lenguaje también se reconoce expresamente por el propio CNTV en un informe elaborado el año 2003 por su Departamento de Supervisión sobre los Reality Show, donde señala textualmente:

“El lenguaje verbal utilizado en estos programas, parece reflejar la forma coloquial en que relacionan los chilenos, particularmente los jóvenes. El contexto relajado y cotidiano en que se desenvuelven los participantes, los muestran tal como son, lo que implica que algunos recurren con frecuencia a los garabatos. Sin embargo, éstos se mantienen dentro de un ámbito coloquial, sin presentarse en el contexto de situaciones agresivas o de confrontación.” (Página 27)

En este caso particular, dado el contexto de humor irreverente que se utiliza el cuadro estático con la palabra/modismo “la Zorra” no es posible entender que con ello mi representada, buscó intencionalmente atentar

contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. El spot en referencia no le asigna ningún significado específico a la expresión "La Zorra", esta puede ser en referencia al personaje o al modismo, el cual, reiteramos, en ningún caso tiene una connotación soez o vil como pretende el CNTV en su formulación de cargos.

Esta posición de mi representada se encuentra reconocida en el informe de caso tenido a la vista por el CNTV, el cual reconoce:

"Con todo, es importante enfatizar que la expresión en la que se sustenta el comercial en comento, no está utilizada en forma peyorativa hacia alguien en particular o con el afán de estimular su uso indiscriminado o con el ánimo de animar a las audiencias en formación a expresarse con estos términos. Como se ha mencionado, se trata de un recurso lúdico y humorístico, que se comprende y permite sobre la base de un contexto publicitario y de humor. Por lo demás, la expresión en particular ya es parte del lenguaje coloquial de generaciones que supera largamente la juventud y adolescencia actual.

Finalmente, por lo señalado precedentemente no se observan elementos suficientes que puedan ser interpretados como un evidente atentado en contra de la formación espiritual o intelectual de la niñez y juventud.

El Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria (CONAR), respecto la publicidad que utiliza el recurso del humor dirigido a adultos (doble sentido) y que se transmite en horario de protección al menor, se ha pronunciado en igual sentido que el indicado precedentemente, señalando:

"c.4 Que, al respecto, se debe señalar que siendo perfectamente lícita la interpretación que la reclamante hace de la publicidad impugnada, no deja por ello de ser sólo una mirada particular, y de ninguna manera puede considerarse como la única posible.

También ha señalado dicho organismo de control ético:

c.7 Que, como se ha señalado con anterioridad (...), se "entiende que cualquier comunicación, incluyendo desde luego a las comunicaciones publicitarias, pueden eventualmente desagradar, molestar o causar rechazo en determinadas personas. Sin embargo no es justo que sólo debido a esta circunstancia se objete una pieza si no contraviene ningún concepto de la exhaustiva lista que constituye el Código Chileno de Ética Publicitaria".

De acuerdo a la Ley 18.838, el CNTV tiene como misión velar por el "correcto funcionamiento de los servicios de televisión". A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el inciso tercero del Art. 1° de dicho cuerpo legal.

Atendido el carácter general y abstracto del concepto de "Correcto Funcionamiento" que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explicita y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones. En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los

pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar:

“ (...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado ius puniendo- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...). Tribunal Constitucional, Fallo 479.

Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV en lo relativo al “correcto funcionamiento” se basa en lo que la doctrina denominada un “tipo abierto”, es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de hechos que indubitadamente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras de ese H. Consejo, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica.

En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1° de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación real a los valores y principios especificados en el inciso final de dicha norma legal, puesto esto representa, una limitación a la libertad de expresión.

En este caso concreto, el Ord 608 no especifica en qué medida podría mi representada afectar en términos materiales la formación espiritual de la niñez y juventud a través de la exhibición de un spot comercial de la empresa Virgin Mobile que utiliza un modismo en el contexto del humor.

Atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de emitir contenido atentatorio contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 18 de junio de 2012, en relación con la transmisión del spot comercial de la empresa Virgin Mobile los días 29 y 30 de abril de 2012, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. 608; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los señores Consejeros presentes constituida por el Presidente, Herman Chadwick, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición del spot publicitario "Virgin Mobile", el día 30 de abril de 2012; y archivar los antecedentes. Los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Pliscoff estuvieron por imponer una sanción.

6. ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL SPOT PUBLICITARIO "VIRGIN MÓBILE", EL DIA 30 DE ABRIL DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-573-TVN-MEGA-CHV-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-573-TVN-Mega-CHV-C13 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 18 de junio de 2012, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión, el día 30 de abril de 2012, del spot publicitario "Virgin Mobile", en el cual es utilizado un lenguaje soez, inapropiado para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°609, de 11 de julio de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la Universidad de Chile y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia.

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos tanto a Chilevisión como a Canal 13 por considerar que la exhibición del spot publicitario de Virgin Mobile "cambia el chip", emitido el día 30 de abril de 2012 a las 11:53 horas, contendría un lenguaje soez, inapropiado para ser visionado por

menores de edad, lo cual constituiría un incumplimiento de la "obligación de observar el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por no guardar el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en sus transmisiones".

Estimamos que la emisión reprochada por el CNTV no constituye una infracción a la observancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de conformidad a los argumentos que desarrollaremos a continuación.

A) ANALISIS DEL SPOT PUBLICITARIO

La emisión objeto de este cargo es una pieza publicitaria realizada por la agencia de publicidad "Euro RSCG Santiago" para la compañía Virgin Mobile, la cual se caracteriza por contener un mensaje dirigido especialmente a un público juvenil, utilizando un lenguaje no convencional, al cual nos referiremos más adelante.

El informe de caso del Departamento de Supervisión del CNTV analiza el spot señalando que "cualquier acción publicitaria que involucre un lanzamiento, presentación o introducción de un nuevo producto o servicio al mercado requiere necesariamente de un llamado de atención que capte rápidamente el interés del público con el objeto que el servicio o producto se haga conocido lo antes posible".

En cuanto al lenguaje utilizado en este spot, este órgano asesor indica que esta expresión "es un vocablo que en jerga popular es inmediatamente superior a "la raja", y que quiere decir que algo es de magnitud, óptimo, estupendo, excelente, muy bueno. Sin duda se trata de un chiste y al mismo tiempo se pretende reforzar superlativa y coloquialmente las ventajas del servicio. El spot, con este solo elemento, incrementa favorable y afectivamente las ventajas del servicio, enfatizando que es "muy bueno, óptimo o estupendo" y simultáneamente invierte asegurando que la retención mental del mensaje, direccionando la propuesta hacia el personaje protagonista. Este juego de lecturas es precisamente lo divertido".

B) LA EMISION OBJETO DEL CARGO NO AFECTA LA FORMACIÓN ESPIRITUAL E INTELECTUAL DE LA NIÑEZ.

Tal como se señalaba anteriormente, el spot publicitario no contiene imágenes ni locuciones que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de los menores televidentes. En efecto, dichas expresiones contienen un lenguaje ampliamente utilizado en conversaciones cotidianas, pues forma parte de nuestra propia idiosincrasia, comúnmente utilizado por personas de todas las edades y segmentos sociales en Chile, por lo que, siguiendo el razonamiento del CNTV, la formación espiritual e intelectual de los menores se encontraría permanentemente afectada por la constante exposición de los menores frente a diálogos que contienen palabras como la que utiliza el spot. Así también lo ha entendido el Departamento de Supervisión del CNTV, el cual indica que "no se puede culpar a la televisión únicamente por la reducción en el lenguaje infantil, ya que son parte fundamental la forma en cómo se comunican en la familia, a nivel y hábitos de lectura de su entorno cercano, el acceso a expresiones culturales, entre otras."

Por otro lado, cabe tener presente que la lengua es una herramienta comunicacional que está en constante evolución, no es estática, por lo que así como hay términos que caen en desuso, hay otros nuevos que están siendo constantemente utilizados por una población y que por ello se van incorporando al lenguaje común. Lo anterior es justamente lo que ha sucedido con el término en cuestión, ya que éste, con el paso del tiempo, se ha incorporado como parte de nuestro lenguaje coloquial, especialmente dentro del grupo etéreo juvenil. Así lo constata el Departamento de Supervisión del CNTV al indicar que “En el contexto de la adición de elementos señalados precedentemente, es evidente que se está utilizando esta expresión como un medio de representación y sintonía con el grupo al que se quiere llegar de forma más afectiva, al que se reconoce como un sector de la sociedad que se caracteriza por la innovación en el campo semántico de las palabras y en la incorporación de nuevas formas de expresión. Esta evolución es particularmente expresiva entre los jóvenes y adolescentes”.

En base a todo lo dicho anteriormente, el informe de caso del cargo en cuestión concluye que “se trata de un recurso lúdico y humorístico, que se comprende y permite sobre la base de un contexto publicitario y de humor. Por lo demás, la expresión en particular ya es parte del lenguaje coloquial de generaciones que supera largamente la juventud y adolescencia actual”, y como consecuencia, este informe afirma que “no se observan elementos suficientes que puedan ser interpretados como un evidente atentado en contra de la formación espiritual o intelectual de la niñez y juventud”.

C) LA INCLUSIÓN DE LOS JOVENES COMO MANIFESTACIÓN DEL PLURALISMO CONSAGRADO EN LA LEY 18.838

En relación a la utilización de un lenguaje humorístico y popular, el H. CNTV se ha pronunciado en otras oportunidades, señalando que la libertad de expresión “ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas inofensivas o indiferentes, o que pueden ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.”¹ No atender al mensaje que este spot entrega es no comprender el sentido del pluralismo a cabalidad, pues éste involucra no solo aquellos mensajes “que pueden ser acogidos favorablemente”, sino que aquellos dirigidos a la juventud, con un sentido rupturistas y rebelde.

Al respecto, en el informe de caso efectuado a propósito de este cargo, el Departamento de Supervisión del CNTV indica que “los tipos de palabras y el lenguaje utilizado por los diferentes grupos de personas en la sociedad, representan tanto la diversidad cultural como el sentido de pertenencia y de identificación de los integrantes de cada grupo, cualidad que debiera respetarse en el sentido amplio del pluralismo. En este sentido, como el derecho de representación y respeto a una forma de expresión de un grupo en particular.”

Por tanto, en base a todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que el mensaje contenido en el spot, si bien resulta irreverente y desafiante, no puede ser entendido como una afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Asimismo, el constatar que no se presentaron reclamos de parte de los televidentes ante el CNTV y que tres consejeros del H. CNTV, conjuntamente con el Departamento de Supervisión

¹ Sesión Ordinaria CNTV 11 de junio de 2007, punto número 13.

del CNTV, estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, nos hace concluir que la "afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud" en este caso es una afirmación discutible, y denota que no se trata de criterio ampliamente compartido por el CNTV.

En mérito de los antecedentes antes expuestos, solicitamos al CNTV tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por acuerdo de fecha 18 de junio de 2012, por la exhibición del spot publicitario "Virgin Mobile-Cambia el Chip", emitido con fecha 30 de abril de 2012 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que esta concesionaria no ha infringido de modo alguno el artículo 1º de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los señores Consejeros presentes, constituida por el Presidente, Herman Chadwick, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del spot publicitario "Virgin Mobile", el día 30 de abril de 2012; y archivar los antecedentes. Los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Pliscoff estuvieron por imponer una sanción.

- 7. ABSUELVE A CANAL 13 SPA DEL CARGO CONTRA ÉL FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN DEL SPOT PUBLICITARIO "VIRGIN MÓBILE", EL DIA 30 DE ABRIL DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-573-TVN-MEGA-CHV-C13).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-573-TVN-Mega-CHV-C13 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de junio de 2012, se acordó formular a Canal 13 SpA cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 30 de abril de 2012, del spot publicitario "Virgin Mobile", en el cual es utilizado un lenguaje soez, inapropiado para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°610, de 11 de julio de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 18 de junio pasado del Consejo, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 SpA, en adelante "Canal 13", por haber emitido en "horario todo espectador" un spot comercial de la empresa Virgin Mobile, que implicaría un supuesto lenguaje soez e inapropiado para menores de edad.

Al respecto, señalo al Honorable Consejo lo siguiente:

1. *El referido spot televisivo, pertenece a la empresa Virgin Mobile, la cual lo preparó con la agencia de publicidad DGC de EuroRSCG. En el caso del presente spot comercial, es necesario destacar que Virgin Mobile, es una división de Virgin, la cual está orientada a entregar servicios de telefonía cuyo público objetivo sería usuarios de entre los 18 y 34 años de edad que utilizan más los servicios de mensajería de texto, datos y redes sociales que las llamadas de voz. En este contexto, la pieza publicitaria presenta un mensaje lúdico, de humor, irreverente, que intenta llamar la atención de su propio público objetivo mediante una forma de expresión coloquial, propia de la juventud y de lo que sienten los jóvenes, expresándose en forma desprejuiciada y relajada. En este sentido se está aludiendo a un mensaje humorístico, ya que, el personaje y protagonista es un muñeco o una caricatura. La zorrilla da a conocer las virtudes y atributos del nuevo servicio de telefonía, los que son exaltados, con la expresión "La Zorra!", vocablo que en jerga popular es inmediatamente superior a "La Raja!", y que quiere decir que algo es de magnitud, óptimo, estupendo, excelente, muy bueno. Sin duda se trata de un chiste y al mismo tiempo se pretende reforzar superlativa y coloquialmente las ventajas del servicio. El spot comercial, con este sólo elemento, incrementa favorable y afectivamente las ventajas del servicio, enfatizando que es "muy bueno, óptimo o estupendo" y simultáneamente invierte asegurando la retención mental del mensaje, direccionando la propuesta hacia el personaje protagonista. Este juego de lecturas es precisamente lo divertido.*
2. *Es también oportunidad para indicar que en el spot comercial fiscalizado, la expresión "La Zorra!", no existe locución verbal de carácter audible, sino que sólo aparece en pantalla dentro de una secuencia de cuadros estáticos, con lo cual se estaría restringiendo el público objetivo de la publicidad, quedando reducida principalmente a jóvenes y adultos, excluyéndose a niños (que obviamente no saben leer).*
3. *Por otra parte es notoriamente sabido que uno de los objetivos de la publicidad, es conseguir que el público al que se destina, responda favorablemente a un mensaje, esperando que esta respuesta sea en todo amable como para estimular una adhesión en el momento de compra, hecho que según la agencia de publicidad individualizada se produciría.*
4. *Si bien el honorable Consejo podría señalar como argumento para condenar a mi representada el que no existiría en esta publicidad un adecuado uso del lenguaje, lo cierto es que la expresión cuestionada no está utilizada en forma peyorativa hacia alguien en particular o con el afán de estimular su uso indiscriminado o con el ánimo de animar a las audiencias en formación a expresarse en esos términos. Como se ha mencionado se trata de un recurso lúdico y humorístico, que se comprende y permite sobre la base de un contexto publicitario y de*

humor. Por lo demás, la expresión en particular ya es parte del lenguaje coloquial de generaciones que supera largamente la juventud y adolescencia actual. De hecho representa tanto la diversidad cultural como el sentido de pertenencia de personas y de identificación de los integrantes de cada grupo social, cualidad que debería respetarse en el sentido amplio del pluralismo. En este sentido, sería el derecho de representación y respeto hacia una forma de expresión de un grupo en particular.

5. También es dable destacar que la duración del material, respecto del cual se nos formula cargo es esencialmente breve, pues sólo tiene un duración total de veinte segundos, los cuales y según indica el Departamento de Supervisión del CNTV, solo fueron emitidos por una sola vez, específicamente el día 30 de abril del presente año. Adicionalmente a ello, el propio Departamento de Supervisión del CNTV a través de su informe "Caso: A00-12-573-TVN-MEGA-CHV-C13", estuvo por no formular cargos en contra de Canal 13, TVN, Megavisión y Chilevisión, por estimar que con el spot comercial no se vulnera la formación de la niñez y la juventud.
6. Canal 13 desea también hacer presente que durante los últimos doce meses, no se le ha formulado sanción alguna en contra de éste por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por exhibición de publicidad que atente contra la formación de la niñez y la juventud, con lo cual se manifiesta de manera patente la buena labor editorial por parte de mi representada y que por lo tanto la presente formulación de cargo sólo obedece a un caso puntual, que en ningún caso constituye la generalidad en nuestro proceder, ya que, Canal 13 hace permanentes esfuerzos por mantener su programación libre de elementos que eventualmente atenten contra la ley y/o regulaciones de este honorable Tribunal.
7. Adicionalmente a lo anterior, mi representada sostiene que el presente spot comercial elaborado por Virgin Mobile y la agencia de publicidad ya individualizada, fue realizado haciendo uso de su libertad de expresión. Dicha libertad de expresión se fundamenta en que aquella es una consecuencia de la autonomía humana e indispensable para el desarrollo libre de la persona y que está amparada en el artículo 19 números 12 (libertad de emitir opinión y la de informar) y 25 (libertad de crear y difundir la artes) de nuestra Constitución Política. En razón de lo anterior, es que mi representada, como medio de comunicación social no está habilitada para restringir o prohibir su exhibición, puesto que no es una persona jurídica facultada para impedir o privar a otra persona natural o jurídica el ejercicio de sus derechos constitucionales.
8. De hecho, el haber impedido por parte de Canal 13, la exhibición de dicho material audiovisual, hubiese significado afectar en su esencia el derecho constitucional de libertad de expresión y creación artística de la agencia de publicidad y de Virgin Mobile. Relacionado con lo anterior es que el Tribunal Constitucional chileno ha fallado que "un derecho es afectado en su esencia cuando se le prive de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible" (citando sentencia Rol N° 43, del 24 de febrero de 1987). Siguiendo esta jurisprudencia, respecto a libertad de creación artística se puede argumentar que el contenido esencial deber estar constituido justamente por su calidad de ser una libertad, es decir, la facultad de

crear y difundir el arte sin estar sujeto a censura, control o autorización previa, ni a sanciones a posteriori injustificadas que equivalgan, por su efecto inhibitorio, a la existencia de censura. Sin esta libertad fundamental no se puede concebir la existencia o justificación de esta garantía constitucional o ella se ve gravemente desfigurada. Es decir, y valga la redundancia, Canal 13 no estaba legalmente habilitado para impedir la exhibición del material fiscalizado en el horario que la agencia de publicidad y Virgin Mobile, así lo desearon. Es por ello que mi representada cree que más que formular cargo en contra de Canal 13, lo que se debió hacer, por parte de este honorable Consejo es poner en conocimiento dichos antecedentes ante el Consejo Nacional de Autorregulación Publicitaria (CONAR), para que fuesen ellos quienes verificasen si Virgin Mobile y su agencia de publicidad infringieron normas de ética publicitaria y no formular cargos a Canal 13 por un material audiovisual que no es de factura o realización nuestra.

9. *Valga además señalar, que el CNTV, ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, aquellos contenidos televisivos cuya emisión por su propia naturaleza se encuentra prohibida. Dichos contenidos son: i) pornografía; ii) participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; iii) violencia excesiva; iv) truculencia y v) publicidad de alcoholes y tabacos en horario de menores; es únicamente la emisión de estos contenidos los proscritos por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose a mi representada en el ejercicio lícito de su actividad.*
10. *Finalmente deseo hacer presente que la formulación de cargos por parte del Honorable Consejo no contó con el apoyo unánime de sus consejeros, pues tres de ellos (señores Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Oscar Reyes), estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, con lo cual se manifiesta que no habría una vulneración clara de normas típicas del Consejo y nuestra Constitución Política, entre otras normas legales.*

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este honorable Consejo absolver a Canal 13 SpA del cargo formulado; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los señores Consejeros presentes, constituida por el Presidente, Herman Chadwick, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó absolver a Canal 13 SpA

del cargo contra él formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición del spot publicitario "Virgin Mobile", el día 30 de abril de 2012; y archivar los antecedentes. Los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Pliscoff estuvieron por imponer una sanción.

8. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA "PRIMER PLANO", EL DIA 30 DE MARZO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-405-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A00-12-405-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de junio de 2012, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Primer Plano", el día 30 de marzo de 2012, por inobservancia del respeto debido a la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°573, de 20 de junio de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la Universidad de Chile y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia.

El Consejo Nacional de Televisión (CNTV) formula cargos a Chilevisión por considerar que la emisión de un capítulo del programa "Primer Plano", emitido el día 30 de marzo de 2012, vulneraría la dignidad de la persona, infringiéndose de esta manera el artículo primero de la Ley 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Estimamos que la emisión reprochada por el Consejo en ningún caso constituye una infracción a la observancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de conformidad a los argumentos que desarrollaremos a continuación.

A) CONTEXTO DEL CARGO

Como es sabido, "Primer Plano" es un programa televisivo de Chilevisión, en el cual se discuten y comentan temas relacionados con el entretenimiento, farándula y espectáculo nacional. En el capítulo en análisis, se incorporó un segmento en el cual se invitó a don Francisco Huaiquipán a participar en una visita a la casa de doña Ana Alvarado, con la finalidad que éste conociera y compartiera con su familia, involucrándose activamente en el diario vivir de su hogar. Es así como éste llevó a cabo distintas actividades relacionadas con los quehaceres del hogar, lo que incluyó su activa cooperación en el aseo, la cocina y el cuidado de los hijos de doña Ana Alvarado, todo, en un ambiente distendido, alegre y espontáneo. Este personaje, además de haber sido un destacado futbolista nacional, ha participado en distintos programas de farándula, demostrando sus dotes artísticas, particularmente como cantante de reggaetón, lo cual compartió con las hijas de la Sra. Alvarado, haciéndolas jugar, reír y bailar con su música.

B) CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

En cuanto a la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, cabe señalar que la conducta cuestionada no transgrede o violenta la dignidad de las hijas de doña Ana Alvarado, puesto que, el concepto de dignidad expresado en el cargo de la especie no se ajusta de modo alguno a la conducta que se pretende cuestionar, ya que no hubo una instrumentalización de las menores, ni menos fueron éstas utilizadas como "medios para, a través de la exacerbación del morbo que puede generar en el público el comportamiento de las menores, captar el interés de la audiencia" como se indica en el considerando décimo del cargo de la referencia. Por el contrario, el segmento quiso ilustrar como el Sr. Huaiquipán comparte con los integrantes de la familia de la Sra. Alvarado, jugando y entreteniendo a sus hijas con sus canciones y bailes.

El CNTV, en el considerando noveno del ORD. 573. señala que "la selección de estas imágenes de las menores, para ser expuesta durante la emisión del programa, ha buscado exacerbar el interés y el morbo de la audiencia por la natural asociación que existe entre el baile que desarrollan las niñas y la actividad a que se dedicó en el pasado su madre, quien -según es de público conocimiento- ejerció la prostitución por algún tiempo. Reafirma esta idea, en cuanto a la asociación que ha buscado hacerse entre el oficio de la madre y el comportamiento de las menores, el hecho de que precisamente "el caño" que usa la niña para realizar su baile se ubica al interior de la habitación de su madre, frente a su cama, por lo que resulta imposible no relacionar la presencia de este instrumento con actividades de índole sexual". Estas afirmaciones nos parecen totalmente inapropiadas, prejuiciosas, discriminatorias y difamatorias, puesto que el mismo instrumento jurídico internacional en que se fundó el CNTV para afirmar que hubo una vulneración a la dignidad de la persona -la Convención de los Derechos del Niño-, señala en su artículo 2º número 2 que constituye una forma de discriminación al niño considerar en éstos las actividades u opiniones expresadas por sus padres². Por

² Convención de los Derechos del Niño. Artículo 2º:

"1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

lo tanto, el CNTV no sólo juzga la conducta inocente de las menores en forma descontextualizada, desde el punto de vista de la morbosidad e inmoralidad, sino que además las enmarca dentro de la actividad que “de público conocimiento” realizaba su madre (prostitución), constituyendo así una discriminación de las menores en razón de su nacimiento o de la condición de su madre. Bajo este razonamiento, cualquier actividad artística que a futuro realicen aquellas niñas serían moralmente cuestionadas porque su madre ejerció la prostitución.

C) ERRADA VALORACIÓN DEL BAILE DEL CAÑO

En el estudio de caso, el Departamento de Estudios del CNTV señala que la actividad desarrollada por las hijas de la Sra. Alvarado “en su origen, tiene definidas connotaciones sexuales”. Luego, lleva a cabo un análisis acerca de los rasgos de erotismo del caño, aludiendo a los orígenes de este baile. Sin embargo, con el paso del tiempo se ha masificado y popularizado, no siendo un baile exclusivo de clubes nocturnos, sino que se ha convertido en una actividad recreativa, deportiva y artística, practicado por mujeres y hombres, de todas las edades y en todos los rincones del mundo, denominado “Pole Dance”.

Los menores, debido a su corta edad, no internalizan el baile del caño como una expresión de seducción y erotismo, sino como “Pole dance”, por lo que al practicarlo no le dan una connotación erótica o sexual, sino que lo practican como una actividad de entretención y esparcimiento. La connotación erótica se la otorga quien observa el Pole Dance, en este caso el denunciante que da inicio a este procedimiento y el CNTV al levantar cargos por esta exhibición, pero no las menores que aparecen practicando el baile, pues evidentemente no lo hicieron como una expresión de erotismo.

El CNTV infundadamente efectúa una relación entre distintas situaciones: el baile del caño, la presencia de un caño en la habitación de la Sra. Alvarado, la prostitución que ejercía esta última con el hecho que sus hijas practicasen Pole dance ante las cámaras. El CNTV prejuiciosamente asocia el baile del caño con la prostitución, siendo que miles de mujeres en el mundo lo practican como deporte. Peor aún, el CNTV, al relacionar la profesión que doña Ana Alvarado ejerció en Japón, con el inocente baile que hacen sus hijas, prejuzga que Chilevisión atenta contra la dignidad e imagen de las menores “pudiendo perjudicar tanto su respetabilidad como el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”. Siguiendo el razonamiento del CNTV, Chilevisión debió, entonces, suprimir las imágenes cuestionadas, y sólo emitir el resto de las actividades que los miembros de la familia desarrollaron. Ante esto cabe la siguiente pregunta: ¿no constituiría esta actitud un acto discriminatorio al censurar una actividad artística que libre y espontáneamente desarrolló una parte de la familia de la Sra. Alvarado, sólo porque –según el CNTV– en el “imaginario popular” el Pole dance “se asocia necesariamente a comportamientos de carácter eróticos”? Es difícil entender que la extensa y lata argumentación que se da en el cargo se fundamente principalmente en el “imaginario popular”. Imaginario, según el diccionario de la RAE, significa “que solo existe en la imaginación”. No es responsable calificar y prejuzgar tanto a la Sra. Alvarado y a sus hijas, como a Chilevisión del modo que se ha

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

hecho en los cargos de la especie simplemente por lo que "solo existe en la imaginación" de un televidente.

Nuevamente, no son las menores quienes dan una connotación erotizada al baile, sino quienes quieren considerar que este juego fue utilizado por Chilevisión como una "exacerbación del morbo que puede generar en el público el comportamiento de las menores para captar interés de la audiencia". Debemos entender entonces, que con este argumento el CNTV da por sentado que el rating del programa sube porque serán muchos los televidentes que querrán ver a unas niñas bailar eróticamente en un caño?, ¿quiere decirnos el CNTV con esto que nuestra audiencia busca ver shows infantiles de carácter erótico? Los telespectadores merecen una mayor consideración por parte del ente encargado de fiscalizar el correcto funcionamiento de la televisión. Por último, no cabe duda que el actuar del CNTV ha sido temerario al levantar cargos que ponen en juicio la calidad profesional, moral y ética de los trabajadores de este canal.

En conclusión, según todo lo anteriormente señalado, es que sostenemos que no existe una afectación a la dignidad de las personas como se ha pretendido demostrar en los cargos formulados. Por tanto, y en mérito de los antecedentes antes expuestos, solicitamos al CNTV tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por acuerdo de fecha 11 de junio de 2012, por la exhibición del Programa Primer Plano de fecha 30 de marzo de 2012 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que esta concesionaria no ha infringido de modo alguno el artículo 1º de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Primer Plano" es un programa de conversación de farándula, que cubre hechos vinculados al mundo del espectáculo ligero; sus conductores son Francisca García-Huidobro, Ignacio Gutiérrez y Jordi Castell;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa "Primer Plano", efectuada por Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 30 de marzo de 2012, es incorporada una nueva sección, en la que se coloca a dos personajes de la televisión bajo un mismo techo, para observar su convivencia durante un día y una noche.

En la emisión fiscalizada, fueron escogidas para tal efecto dos figuras de origen popular, con éxito en el mundo de la farándula, a saber, Huaiquipán y Ana Alvarado. Así, el llamado "Toqui de la Legua" llega como invitado a participar de la rutina hogareña de la "Geisha chilena".

En la última parte de la nota, se muestra cómo Huaiquipán comparte un momento de entretención con las hijas menores de Alvarado, niñas de alrededor de cinco años. Mientras las chicas juegan y bailan moviendo las caderas al ritmo del *reggaetón* y utilizan un caño instalado en la pieza de su madre, Huaiquipán canta y las anima; en tanto, la madre mira la escena desde el umbral de la puerta de la pieza. Más adelante, se ve al invitado ayudando en los quehaceres domésticos, lavando platos y cooperando en acostar a las niñas, que nuevamente bailan junto al caño. Finalmente, cuando ya se han acostado, Huaiquipán se despide de ellas con un beso. Se observa que él se queda viendo televisión, mientras Alvarado acompaña a sus hijas para que se duerman;

TERCERO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto guardado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda de la dignidad de la persona humana -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13ª inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, la dignidad como bien jurídico a que hace referencia el artículo 1º de la Ley 18.838, es aquel principio cardinal que ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*". En este sentido la dignidad ha sido reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*".

Por su parte, la doctrina ha definido a la dignidad como "*el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*".³ En este sentido, Nogueira agrega "*La dignidad humana se convierte así en límite y tarea de la sociedad en general y del Estado en particular (...), la dignidad del ser humano tiene como límite el no poder nunca ser convertido en una cosa o en un objeto, en instrumento para otros fines y no un fin en sí mismo, generando derechos fundamentales respecto de actos u omisiones que amenacen o vulneren dicha dignidad humana*"⁴.

³ Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización". En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

⁴ *Ibid.*, p. 249.

La dignidad como valor jurídico fundamental, posee en nuestro medio consagración constitucional expresa en el artículo 1º de la Constitución, el que precisa: «*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*». Esta norma, ha de entenderse como una directriz a través de la cual debe interpretarse todo el resto del cuerpo constitucional y del ordenamiento jurídico nacional, siendo obligatorio para todos los operadores jurídicos ceñirse a ella;

OCTAVO: Que, en lo que se refiere a los menores de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño, ya en su Preámbulo deja en claro que su inspiración, base y fundamento se encuentra en el respeto y promoción irrestricta de la dignidad de las personas, como pilar sobre el que descansan los Derechos Humanos, tal como ello es reconocido por la Carta de las Naciones Unidas. Pero esta afirmación no se acaba allí, sino que debe entenderse haciendo además aplicación de otros dos principios fundamentales que consagra e informan la Convención. En primer lugar, el reconocimiento que hace en el inciso cuarto de su Preámbulo, que remite al Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, que dispone: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”⁵; y también se debe considerar el artículo 3, que dispone que, “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

Al respecto señala Miguel Cillero que, este principio del interés superior del menor, dispone una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo, que implica satisfacer siempre, de manera integral, los derechos del niño. En tal sentido, el principio actúa como herramienta hermenéutica, de acuerdo a la cual toda actuación, o medida que se adopte, debe interpretarse siempre propendiendo a determinar cuál es la alternativa que mejor satisface los derechos del o los niños afectados⁵; así, agrega Aguilar: “*el principio del interés superior del niño exige que se tome en especial consideración el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad con el fin de alentar en el niño, niña y adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado*”.⁶;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de los dos principios reseñados precedentemente, contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible concluir que, si bien toda persona, por el hecho de ser tal, merece un adecuado respeto y protección de su dignidad, en el caso de los menores de edad, por la especial situación en que se encuentran, ellos requieren un nivel de cuidado y protección aún más elevado, y en función de eso es que las barreras de resguardo se deben elevar, protegiéndoles de cualquier elemento que pueda afectar su dignidad, incluso de aquellos que importen una afectación de menor intensidad, siempre buscando salvaguardar su interés estimado superior;

⁵ Cfr. Cillero Bruñol, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en Justicia y Derechos del Niño, N° 1, UNICEF / Ministerio de Justicia, 1999, pp. 45-62.

⁶ Aguilar Cavallo, Gonzalo, “El principio de interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Estudios Constitucionales, Año 6, N°1, 2008, p. 243.

DÉCIMO: Que, en el caso sub lite, en que se ha puesto a menores de edad en una situación inapropiada para su edad, exponiéndolas ante el público -en un programa nocturno-, mientras realizan un baile que usa como instrumento un "caño"» -que en el imaginario popular se asocia necesariamente a comportamientos de carácter erótico, debido a su uso habitual en lugares donde se realizan espectáculos para adultos-, existe, a lo menos, un principio de vulneración a la dignidad de las menores cuya imagen es exhibida. Esto, por cuanto existen elementos suficientes que permiten concluir que la selección de estas imágenes de las menores, para ser expuesta durante la emisión del programa, ha buscado exacerbar el interés y el morbo de la audiencia.

Agrava la situación, el hecho de que el programa donde se emitieron estas imágenes, no haya reparado en que las personas a quienes expone ante la teleaudiencia son unas niñas, de corta edad, quienes por su situación carecen del desarrollo cognitivo suficiente y de las herramientas de análisis que le permitan discernir adecuadamente, respecto al comportamiento desarrollado, sus implicancias y, particularmente, respecto al daño a su imagen que su baile, en las circunstancias descritas -que las niñas pudieron ver como un juego- les puede provocar. En tal sentido, no exculpa de responsabilidad a la concesionaria el hecho de que sea la madre de las niñas quien las acompaña mientras su actividad se realiza, por cuanto, si bien la legislación entrega a los padres el cuidado y crianza preferente respecto a sus hijos, no es menos cierto que en todos aquellos casos en que se detecte que aquellos no han dado cumplimiento al deber de protección que tienen respecto de sus hijos, corresponde al resto de la sociedad -y también a los órganos del Estado- emprender las iniciativas que sean necesarias para proteger al menor y evitar que éste se pueda ver perjudicado, teniendo siempre en consideración su interés superior. De acuerdo con esto, aunque la madre de la niña haya autorizado el ingreso de cámaras al interior de la intimidad de su hogar y haya permitido que sus hijas fueran grabadas bailando mientras usaban el "caño" instalado en su habitación, quien en definitiva tiene el poder de decisión sobre lo que se emite y, por consiguiente, es responsable de la emisión, es la concesionaria, y ello por expresa disposición de la Ley 18.838;

DÉCIMO PRIMERO: Que, yerra la concesionaria al hacer referencia en su defensa al Art.2.2 de la Convención de los Derechos del Niño, pues dicha disposición debe ser necesariamente interpretada a la luz del *principio del interés superior del niño*, consagrado en el Art.3.1 de dicho instrumento internacional. En el caso de la especie, propugnar la salvaguarda de la imagen de la menor, y con tal propósito reparar la exposición mediática de la cual ella ha sido objeto, sirve indiscutiblemente al superior interés de la menor y no entraña, ni representa, un acto de discriminación respecto de su persona;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, base del reparo formulado en autos a la concesionaria, es el reproche a ella dirigido, por la injustificable preterición de que ha sido objeto el precitado *principio del interés superior del niño* en la emisión fiscalizada, en la cual ella se ha servido evidentemente de los contenidos observados, con el objeto de captar la atención de la teleaudiencia y así, elevar su rating; ello induce con vigor a estimar que, la concesionaria ha incumplido el deber de cuidado que le impone el artículo 1° de la Ley 18.838, vulnerando así

el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, al afectar el bien jurídico *dignidad de las personas*, situación que resulta agravada por la circunstancia de ser menores de edad las personas directamente afectadas por su conducta; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Primer Plano", el día 30 de marzo de 2012, donde fue vulnerada la dignidad de las personas y con ello resultó infringido el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Se previene que, el Consejero Gastón Gómez estima que, contrariamente a lo que se afirma en el Considerando Cuarto, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* no constituye una especial limitación a su libertad de expresión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "LA CASA DE LOS DIBUJOS", EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P-13-12-438 DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso P13-12-438-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de julio de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "La Casa de los Dibujos" el día 9 de abril de 2012, en "horario para todo espectador", donde fueron mostradas imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°639 de 24 de julio de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 639 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la serie "La casa de los dibujos" el día 9 de abril de 2012, por la señal "MTV", a las 10:00 horas, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr.P00-12-438-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la serie "La casa de los dibujos" ... no parece apropiada para ser visionada por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (Jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la serie "La casa de los dibujos" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte

de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.838, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un

permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "La casa de los dibujos" es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada "Drawn Together", que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

"La casa de los dibujos" imita al formato de realities como "Gran hermano" y "The real world", de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua

investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.

- b) **Xander Lindasnalgas**: es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en el show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo emitido por Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MTV, el día 9 de abril de 2012, a partir de las 10:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido: "Mueble comienza a realizar un programa infantil para la televisión que se llama *"Aceptación y Tolerancia"*. Clara se opone porque piensa que *"es una tierra fértil para la homosexualidad"* y cree que la promoverá entre los niños; por ello, lo lleva a juicio del Congreso, pues los congresistas *"son los encargados de proteger los ideales de la cristiandad blanca"*; sin embargo, pierde el juicio y el programa va al aire. En tanto, del futuro llega un robot exterminador "ultra hétero", para aniquilar a Mueble y así evitar la futura transformación del mundo en un mundo dominado por la homosexualidad. El *Exterminador* se hace amigo de Capitanazo por sus afinidades en la sobrevaloración de la vagina. Xander ayuda a protegerlo para cuidar el futuro *gay* del mundo. Finalmente Capitanazo pide que no se mate a Mueble y termina dándose un beso sexualmente intenso con el *Exterminador*";

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) **10:05 Hrs.:** frente al programa para niños realizado por Mueble sobre *Aceptación y Tolerancia*, la Princesa Clara lo censura diciendo: *"¿Aceptación y tolerancia? ¡Es una tierra fértil para la homosexualidad! [...] ¡Voy a llevar esto con los encargados de la defensa de los ideales de la cristiandad blanca: el Congreso!"*; b) **10:16 Hrs.:** referencias vulgares a la vagina y al sexo de Capitanazo y el *Exterminador*. Capitanazo pregunta: *"¿Qué te gustaría hacerle a la vagina? Creo que te gustaría comértela"*; Exterminador responde: *"Comerme la vagina"*; Capitanazo dice: *"Mis nombres favoritos de la vagina, chocho, [pito], [pito], papaya, [pito], [pito]"*; c) **10:32 Hrs.:** besos lascivos entre Capitanazo y Exterminador, y entre niños infantes viendo el programa de Mueble, mientras los niños cantan: *"Que aquí se ama la vagina [...]"*;

QUINTO: Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución que: *".... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas"*⁷; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: *"es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos"*⁸;

⁷ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

⁸ Ibid.

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

NOVENO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, -intolerancia, lenguaje vulgar y soez y actos lascivos- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes termina por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura⁹ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios¹⁰ que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a

⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁰ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N°9, 2007

través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria¹¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹², en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*¹⁴ indicando en dicho sentido que *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*¹⁵ para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*¹⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"*¹⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios,

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

¹² Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹³ Cfr. *Ibíd.*, p.393

¹⁴ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁵ *Ibíd.*, p.98

¹⁶ *Ibíd.*, p.127.

¹⁷ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3 y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde a la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO QUINTO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el 1° artículo de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie "*La Casa de los Dibujos*", el día 9 de abril de 2012, en "*horario para todo espectador*", donde fueron exhibidas imágenes y tratados tópicos -intolerancia, lenguaje vulgar y soez y actos lascivos- inapropiados para menores de edad. Se previene que el Consejero Gastón Gómez estima que, contrariamente a lo que se afirma en el Considerando Séptimo, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* no constituye una especial limitación a su libertad de expresión.

10. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "LA CASA DE LOS DIBUJOS", EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P-13-12-438A DIRECTV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso P13-12-438A-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 9 de julio de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "La Casa de los Dibujos" el día 9 de abril de 2012, en "horario para todo espectador", donde fueron mostradas imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°640, de 24 de julio de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 640 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la serie "La casa de los dibujos" el día 9 de abril de 2012, por la señal "MTV", a las 10:30 horas, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr.P12-12-438a-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la serie "La casa de los dibujos" ...no parece apropiada para ser visionada por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la serie "La casa de los dibujos" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.838, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La casa de los dibujos” es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

“La casa de los dibujos” imita al formato de realities como “Gran hermano” y “The real world”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando

actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- i) **Morocha Amorocha**: es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- j) **Xander Lindasnalgas**: es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- k) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- l) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- m) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- n) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- o) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.

p) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en el show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MTV, el día 9 de abril de 2012, a las 10:30 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido: "Lulú y Ling-Ling ganan un viaje a México. Despiertan con una prostituta travesti muerta en la habitación y para no caer presos deben pagar una cuantiosa suma de dinero. Para juntar el dinero, Lulú ofrece un espectáculo en el cual será penetrada por un burro, el cual se niega a hacerlo; Ling-Ling comienza a pelear en los campeonatos de gallos de peleas; Capitanazo quiere ser aceptado por el grupo de chicos de onda y Morocha lo ayuda fingiendo que Capitanazo es su pareja y así lograr él ser aceptado.";

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) **10:34 Hrs.:** Lulú con Ling-Ling pasan una noche con una prostituta travesti en México, y al amanecer la encuentran muerta en la habitación; b) **10:36 Hrs.:** para ganar dinero y salir de la cárcel, Lulú realiza en público un *show* de ser penetrada por un burro, ofreciéndole las nalgas descubiertas y diciéndole: "¡Vamos, házmelo, házmelo, sabes que lo quieres!"; c) **10:46 Hrs.:** el abuelo de Capitanazo, con el brazo quebrado y el hueso expuesto, le pide a la abuela que lo lleve al hospital, pero ella lo mata y se da un lascivo beso con lengua con su joven amante; d) **10:50 Hrs.:** buscando la aprobación de los "chicos de onda", Capitanazo va a la casa de los gays para tirarle excremento, a pesar de ser amigo de Xander que es homosexual;

QUINTO: Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución que: "*... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*"¹⁸; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: "*es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en*

¹⁸ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos”¹⁹;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

NOVENO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, -violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y actos sexuales explícitos incluido uno de bestialidad- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes termina por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura²⁰ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios²¹ que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

¹⁹ Ibid.

²⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²¹ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N°9, 2007

DÉCIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permitida²²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitida a resultas de su incumplimiento²³, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*²⁵ indicando en dicho sentido que *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*²⁶ para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*²⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una"*

²² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

²³ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁴ Cfr. *Ibíd.*, p.393

²⁵ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁶ *Ibíd.*, p.98

²⁷ *Ibíd.*, p.127.

responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3 y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde a la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO QUINTO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el 1° artículo de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 9 de abril de 2012, en “*horario para todo espectador*”, donde fueron exhibidas imágenes y tratados tópicos -violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y actos sexuales explícitos y sugeridos, incluido uno de bestialidad- inapropiados para menores de edad. Se previene que, el Consejero Gastón Gómez estima que, contrariamente a lo que se afirma en el Considerando Séptimo, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* no constituye una especial limitación a su libertad de expresión.

²⁸ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

11. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "LA CASA DE LOS DIBUJOS", EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P-13-12-473-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe Caso P13-12-473-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de julio de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "La Casa de los Dibujos", el día 18 de abril de 2012, en "horario para todo espectador", donde fueron mostradas imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº641, de 24 de julio de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, con domicilio en Avenida Providencia Nº111, piso 24, comuna de Providencia, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT Nº78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia Nº119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. Nº641-2012, de 24 de julio de 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º inciso segundo de la Ley Nº18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley Nº19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. Nº641-2012, de 24 de julio de 2012 ("Ord. Nº641/2012" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 31 de julio del presente, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de TEC por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "MTV", la serie "La casa de los Dibujos", el día 18 de abril de 2012, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ord. N°641/2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la serie "La Casa de los Dibujos".

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "MTV", el día 18 de abril de 2012, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Señala el cargo en la parte pertinente:

"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie "La Casa de los Dibujos", el día 18 de abril de 2012, en "horario para todo espectador", donde se muestran imágenes y tratan tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad."

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad.²⁹ En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

²⁹ En tanto la Ley N°18.838 entrega al CNTV la potestad para imponer sanciones, constituye un sistema de reglas sancionadoras por medio de las cuales se manifiesta el *ius puniendi* del Estado y, por ende, debe sujetarse a las reglas y garantías del sistema penal. Así ha sido reiteradamente resuelto por nuestro Tribunal Constitucional (a modo ejemplar, considérese la Sentencia N° 480, Considerando 5°, del 27 de Julio de 2006; Sentencia N° 479, Considerando 8°, del 8 de Agosto de 2006; y Sentencia en autos Rol N°244, Considerando 9°, del 26 de agosto de 1996). En el mismo sentido, la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto expresamente lo siguiente:

"(...) aun cuando se trate de un asunto correspondiente a la denominada potestad administrativa sancionatoria, su procedimiento, sustanciación, determinación y comprobación de las infracciones y sanciones aplicables, deben fundarse en las mismas garantías materiales y procesales contempladas como base fundamental de nuestro ordenamiento, so pena de convertirse en una instancia discrecional irrespetuosa de los derechos de las personas. Tanto la infracción como su consecuencia han de estar determinadas con prolijidad y certeza, pues la aplicación de toda sanción importa un menoscabo que exige restricción y prudencia, rigiendo por ella las mismas garantías constitucionales de legalidad, taxatividad y establecimiento previo de toda sanción (...)" (Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2006, autos Rol N° 2078-2005, Gaceta Jurídica p. 318).

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);”³⁰ (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

(iii)Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y

³⁰ Tribunal Constitucional, Rol N°244, sentencia de 26 de agosto de 1996.

ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

(iv)Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

-TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

-No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

(a) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la serie "South Park" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contratan. En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

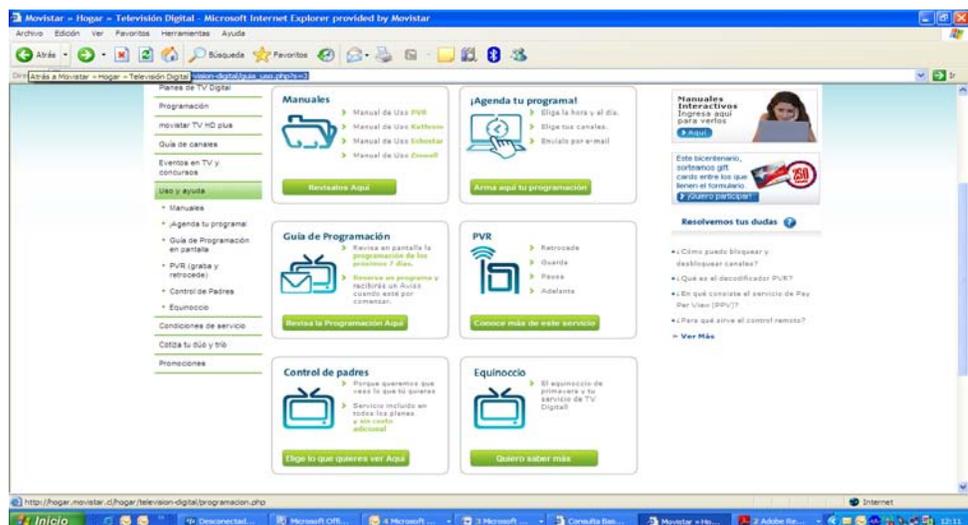
(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales pueda impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen³¹:



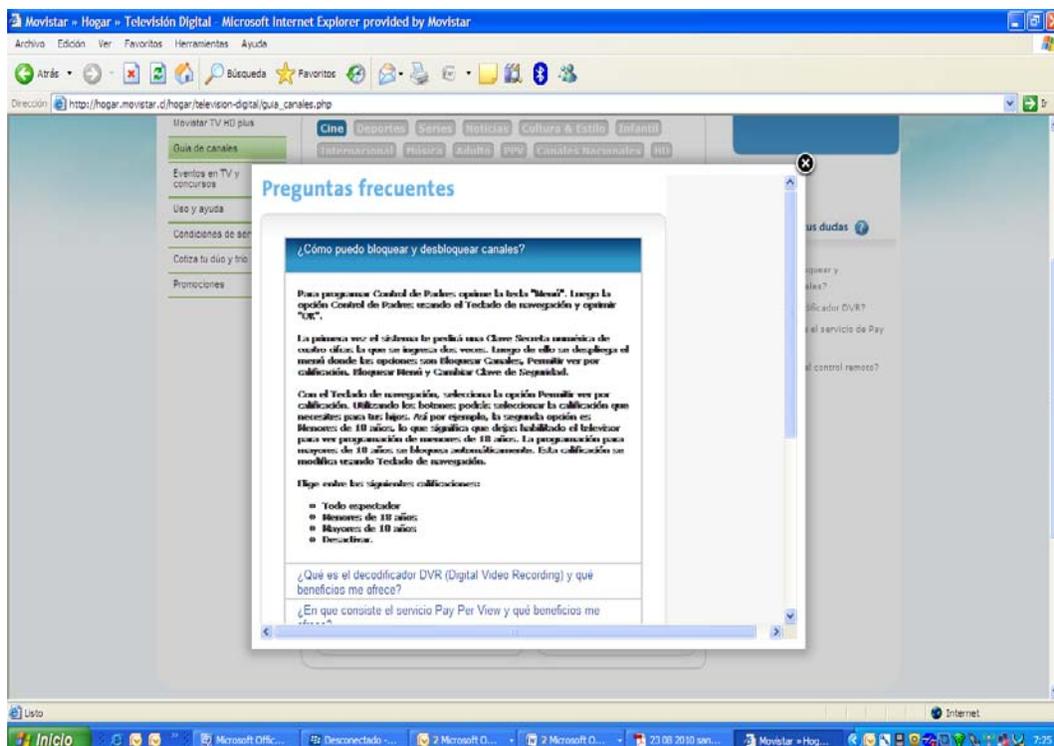
En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:³²

³¹ http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

³² http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1



Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:³³



³³ http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “MTV” y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.



Por otra parte, la señal “MTV” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de “MÚSICA” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “MTV”.

De esta manera, la ubicación de “MTV” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “MTV” corresponde a la frecuencia N°387). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV que ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011. En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N°641/2012” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).³⁴

(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes

³⁴ CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3ª ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "MTV". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "MTV" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.

2. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°641, de 24 de julio de 2012, solicitando absolver a TEC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 9 de marzo de 2012 en la notaría pública de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.

SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos por cuenta y representación de Telefónica Empresas Chile S.A.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La casa de los dibujos” es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

“La casa de los dibujos” imita al formato de realities como “Gran hermano” y “The real world”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua

investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.

- b) **Xander Lindasnalgas**: es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en el show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo emitido por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal MTV, el día 18 de abril de 2012, a partir de las 20:30 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y en éste, los inquilinos de la casa de los dibujos son invitados a participar en un concurso de deletreo, cuyo premio es un certificado de *applebee's*. Morocha se niega a participar por un trauma sufrido en el pasado -habría ocurrido que siendo la ganadora del concurso, la hicieron deletrear la palabra "*negros*"; sintiéndose discriminada por su color de piel-; sin embargo, al ver que sus amigos van perdiendo, decide ayudarlos y, cuando disputa el puesto de ganadora le dice a la otra niña participante: "*vamos perra, qué sucede, ¿no sabes deletrear?*", logrando así atemorizar a su contendora y obtener el premio ganador. Mientras premian a Morocha como la mejor deletreadora, aparece su mejor rival de deletreo quien dice "*¡no le den el premio a esta perra!*"; luego, Morocha comienza a entrenarse para vencer a su contrincante, y sucede que, nuevamente, en la parte final le piden deletrear la palabra "*negros*", pero con la ayuda de Puerquísimo Chancho logra vencer su trauma y ganar la competencia.

Por otra parte, Capitanazo sale con Clara, descubriendo que ella tiene un fetichismo sexual por los accidentes automovilísticos, lo que lo incita a provocar accidentes de autos cada vez que tiene citas con Clara, para lograr que ésta se excite. Al darse cuenta de que Clara sólo quiere salir con él porque quiere que le provoque accidentes, Capitanazo decide darle una lección, donde sus amigas, las princesas Blanca Nieves, la Bella Durmiente y Ariel son las protagonistas de un accidente en su carruaje, lo que causa la muerte de todas ellas";

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 20:40 Hrs.: Clara y Capitanazo tienen una cita y ella se enoja porque primero le da vuelta una copa de vino y luego él se besa con el mozo. Clara le dice "Capitanazo, llévame a mi casa, estás manoseándote con un mesero». Cuando van en camino se produce un accidente automovilístico, el cual provoca en Clara una notoria excitación sexual, descubriendo entonces Capitanazo que ella "*tenía un secreto sexual fetichista con los choques de autos*"; b) 20:46 Hrs.: luego del descubrimiento de Capitanazo, éste tiene nuevas citas con Clara donde él provoca varios accidentes para lograr excitarla; sin embargo, a ella sólo le interesa la excitación que le provocan los accidentes y no el intimar con él; por lo que, luego de varios choques, la llaman por teléfono sus amigas Ariel, Blanca Nieves y la Bella Durmiente, abandonando prestamente a Capitanazo; c) 20:47 Hrs.: en la final del concurso de deletreo, donde Morocha disputa el primer lugar, mientras la otra niña concursante piensa la palabra a deletrear, Morocha le dice "*¡vamos perra, qué sucede! ¿no sabes deletrear?*", logrando así atemorizar a su contendora y obtener el premio ganador; d) 20:48 Hrs.: Clara tiene una nueva cita con Capitanazo y durante un choque de autos ella dice: "*¡sí, eso me gusta perra, me gusta!*"; luego, nuevamente abandona a Capitanazo para irse con sus amigas y le dice que lo llamará otro día para "*un poco de fatalidad nocturna*"; entonces él se percata que Clara no está interesada en él sino en los accidentes automovilísticos que provoca; e) 21:00 Hrs.: Clara habla con Capitanazo para pedirle disculpas y a la vez una nueva oportunidad; tienen una cita donde ella le pide que provoque

un accidente de autos; él no acepta tan fácilmente, pero ella lo besa y acto seguido produce un accidente, lo que provoca la excitación sexual de Clara; luego él le dice que la ama, pero ella lo rechaza diciéndole que se irá donde sus amigas; en venganza, Capitanazo le muestra que en uno de los accidentes las protagonistas son sus amigas princesas, quienes han sufrido heridas graves;

QUINTO: Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución que: *".... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas"*³⁵; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: *"es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos"*³⁶;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

NOVENO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, -violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y sexo- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones

³⁵ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

³⁶ Ibid.

violentas y aberrantes termina por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura³⁷ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios³⁸ que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permissionaria³⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁰, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*⁴² indicando en dicho sentido que *"Es práctica*

³⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁸ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N°9, 2007

³⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴⁰ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴¹ Cfr. *Ibid.*, p.393

⁴² Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas⁴³ para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁴⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*⁴⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3 y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde a la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el 1° artículo de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie *“La Casa de los Dibujos”*, el día 18 de abril de 2012, en *“horario para todo espectador”*, donde fueron exhibidas imágenes y tratados tópicos -violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y sexo- inapropiados para menores de edad. Se previene que, el Consejero Gastón Gómez estima que, contrariamente a lo que se afirma en el Considerando Séptimo, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* no constituye una especial limitación a su libertad de expresión.

⁴³ Ibid., p.98

⁴⁴ Ibid., p.127.

⁴⁵ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

12. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P-13-12-483-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe Caso P13-12-483-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de julio de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “La Casa de los Dibujos”, el día 19 de abril de 2012, en “horario para todo espectador”, donde fueron mostradas imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº686, de 8 de agosto de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 686 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES S. A., en adelante CLARO, de la serie "La Casa de los Dibujos" el 19 de abril de 2012 a las 20:30 HORAS a través de la señal MTV.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-12-483-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

Que la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, a luz de lo prescrito en el artículo 1º inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la formación intelectual de la niñez y la juventud en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos de intolerancia racial y religiosa, violencia y sexo, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente a la teleaudiencia infantil y adolescente.

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la serie antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1° inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestra consideración de hecho y de derecho en cuanto a su improcedencia.

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. es una permisionaria de servicios limitados de televisión, y por consiguiente, solamente le es aplicable las disposiciones de la ley 18.838 "en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19" (artículo 15 bis, ley 18.838).

SEGUNDO: La formulación de cargos se sustentaría en la trasmisión de contenidos en horario para todo espectador en infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Sin embargo, esta parte sostiene que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, que establecen el "horario para todo espectador" sólo son aplicables a los concesionarios de servicios de televisión y no a los permisionarios de servicios limitados de televisión.

TERCERO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última. Lo anterior se ve ratificado por la reciente mediación colectiva (de julio de 2012) realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

CUARTO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas,

por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, mas aun su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

QUINTO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental. Por lo tanto, no se justifica la aplicación de "horarios para todo espectador" de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, en atención que los clientes o suscriptores están en control en todo momento de la programación que es retransmitida por la permisionaria a sus televisores. Al contrario, para el caso de los servicios de televisión abierta si se justifica la norma antes citada, en atención a la falta de existencia de dichos controles parentales.

SEXTO: Que respecto del capítulo en cuestión de la serie de televisión "La Casa de los Dibujos" transmitida a través de la señal MTV y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-12-483-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

1. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual descrito no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud", ni tampoco existe un "tratamiento de tópicos de intolerancia racial y religiosa, violencia y sexo, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente", toda vez que los menores de edad no pueden acceder a dicho contenido en atención a la existencia del control parental integrado del decodificador de Claro Comunicaciones S.A. que proporciona a sus clientes o suscriptores.

Que lo señalado en el número 1 anterior se ve ratificado de manera objetiva por la propia información publicada por el Honorable Consejo en su página web, bajo el link "histórico denuncias" del mes de abril 2012:

ABRIL 2012

	PROGRAMA	DENUNCIAS	MOTIVO	CANAL
1°	MUNDOS OPUESTOS 11 de abril	71	Angélica Sepúlveda protagoniza agresiones físicas, verbales y expresiones que denuestan a Fanny.	Canal 13
2°	MORANDÉ CON COMPAÑÍA 2, 16 y 23 de abril	6	Rutina humorística que ofende al culto evangélico.	MEGA
3°	MAÑANEROS 11,17 y 23 de abril	4	Tratamiento alarmista sobre terremotos atemoriza a la población.	La Red
4°	SECRETO A VOCES 19 de abril	3	Se expone situación de violencia contra la mujer - Pablo Schilling golpea a Kel.	MEGA
	SQP 10,16 y 24 de abril	3	Expresiones humillantes y de lenguaje inapropiadas para el horario.	CHV

Donde no aparece denuncia alguna a la serie de televisión "La Casa de los Dibujos", por el contenido supuestamente infractor.

La mayoría de las descripciones de las escenas favorecen a los bienes jurídicos protegidos del artículo 1° (ley 18.838) denominados "pluralismo" y "democracia" relacionado con la libertad de expresión consagrada en nuestra Constitución, por lo tanto toda limitación por parte del Honorable Consejo supone a su vez una infracción de este último a dichos bienes jurídicos protegidos.

A mayor abundamiento, el artículo 19 n° 12 de nuestra Constitución reconoce a la libertad de expresión como "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio [...]". Si bien se reconoce en dicha garantía la existencia del Honorable Consejo Nacional de Televisión "[...] encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación", dicha labor jamás podrá afectar el derecho de libertad de expresión en su esencia, según lo dispuesto el artículo 19 N° 26 de nuestra Constitución ("La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio")

A pesar de que la página web del Honorable Consejo, bajo el link "histórico denuncias", contiene en su gran mayoría o sino todas, denuncias a programas de televisión transmitidos en canales de televisión abierta y no denuncias a programas como "La Casa de los Dibujos" o cualquier otro de servicios limitados de televisión; el link "histórico sanciones" demuestra sin fundamento lógico que son mas las sanciones aplicadas a los servicios limitados de televisión que a los canales de televisión abierta:

Canal/Cable operador	Programa	Motivo	Suma total multas (UTM)
Canal 13	• Tele 13 Valparaíso Emisión: 07/02/12	Se atenta contra con la dignidad de menores en actos reñidos con la ley.	40
Claro	• Kiss the girls Emisiones: Cinecanal 27/febrero, 12/marzo, 14/marzo 2012 • South Park Emisión: MTV 21 y 22 de marzo 2012	Contenido que afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por imágenes de sexualidad explícita emitidas durante HTE. Contenido que afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por violencia psíquica y lenguaje vulgar, emitido durante HTE.	1040
DirectV	• Kiss the girls Emisiones: Cinecanal 27/febrero, 12/marzo, 14/marzo 2012	Contenido que afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por imágenes de sexualidad explícita emitidas durante HTE.	240
La Red	• Mentiras Verdaderas Emisión: 20/02/2012	Diálogos que vulneran la dignidad de María Eugenia Larraín.	120
Megavisión	• Los 10 más buscados Emisión: 27/01/2012 2da semana de marzo 2012	Se atenta contra con la dignidad de menores en actos reñidos con la ley. No cumple con el mínimo de transmitir una hora a la semana de programación cultural.	80
Telefónica	• Kiss the girls Emisiones: Cinecanal 27/febrero, 12/marzo, 14/marzo y 16/marzo 2012	Contenido que afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por imágenes de sexualidad explícita emitidas durante HTE.	320
Tuves HD	• Kiss the girls Emisiones: Cinecanal 27/febrero, 12/marzo, 14/marzo y 16/marzo 2012 • Pánico Emisión: MGM 26/01/2012	Contenido que afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por imágenes de sexualidad explícita emitidas durante HTE. Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por secuencias crudas y violentas.	290
VTR	• Kiss the girls Emisiones: Cinecanal 27 de febrero 2012	Contenido que afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por imágenes de sexualidad explícita emitidas durante HTE.	80

Que mediante acta de Sesión Ordinaria de fecha 7 de mayo de 2012, absolvió a la permisionaria de los cargos formulados en su contra por la exhibición de la serie "Secret Diary of a Call Girl" en "horario para todo espectador no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores". A dicha serie también se le formularon cargos por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, sin embargo fue absuelta de dichos cargos. Por consiguiente, si "La Casa de los Dibujos" supone también una infracción a la Ley 18.838 e inclusive en un horario tarde a diferencia de "Secret Diary of a Call Girl" (20:30 la primera a diferencia de 6:03 para la segunda), debiera asimismo el capítulo en cuestión de "La Casa de los Dibujos" ser absuelta de los cargos.

SEPTIMO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el termino probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya

expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838, quedando en los padres clientes o suscriptores del servicio, el uso del control parental para velar porque sus hijos no accedan al contenido que han contratado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La casa de los dibujos” es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

“*La casa de los dibujos*” imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha**: es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas**: es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.

- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chanco**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en el show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo emitido por Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal MTV, el día 19 de abril de 2012, a las 20:30 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido: "Clara ve que Mueble tiene unas patillas al estilo judío y lo empuja a la piscina para bautizarlo, y Morocha lo rescata porque no sabe nadar. Morocha manda a Clara para que lo cuide, y viendo que todos hablan bien de ella por cuidar a Mueble empieza a envenenarlo y le quiebra las piernas para poder seguir cuidándolo.

Paralelamente, un niño gigante y retardado mental comienza a destrozar la ciudad. Capitanazo lo intenta atacar pero se da cuenta que tiene dos brazos de T-Rex que salen de su pecho y reconoce que es su hijo. Recuerda que una vez vendió semen y descubre que su hermana compró ese semen, de modo que el retardo mental de su hijo es producto de la endogamia. Su hermana le cuenta que lo mantiene encadenado para controlarlo. Capitanazo se indigna y apuesta que él lo puede manejar mejor, pero se le escapa y el niño gigante se dirige a la bomba atómica más grande que está encubierta como una estatua gigante de Winnie the Pooh, y se activa con un abrazo.";

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 20:34 Hrs.: referencias antisemitas de Clara respecto de Mueble, con la participación de un Jesús como salvavidas, que no se interesa en salvar a un judío; b) 20:57 Hrs.: Morocha manifiesta interés en un actor que Clara asegura posee dos miembros viriles; c) 20:47 Hrs.: el nacimiento del niño gigante producto de la relación incestuosa entre Capitanazo y su hermana; d) 20:51 Hrs.: comportamientos y entretenciones sádicos de Clara con Mueble durante todo el capítulo y de Xander acuchillando a Lulú por la espalda o de Capitanazo tirando de los pezones de Xander hasta romperlos; e) 20:56 Hrs.: Puerquísimo recibe a su hijo recién nacido y lo pasa por una moledora de carne, transformándolo en salchicha, la que Lulú devora;

QUINTO: Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución que: *".... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas"*⁴⁶; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: *"es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos"*⁴⁷;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

⁴⁶ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

⁴⁷ Ibid.

NOVENO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, -violencia física y psíquica, alusiones racistas, lenguaje vulgar y soez y sexo-entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes termina por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura⁴⁸ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios⁴⁹ que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permitida⁵⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitida a resultas de su incumplimiento⁵¹, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵²;

⁴⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴⁹ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N°9, 2007

⁵⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁵¹ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵² Cfr. *Ibíd.*, p.393

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"⁵³ indicando en dicho sentido que "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"⁵⁴ para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"⁵⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"⁵⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3 y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde a la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el 1º artículo de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie "La Casa de los Dibujos", el día 19 de abril de 2012, en "horario para todo espectador", donde fueron exhibidas imágenes y tratados tópicos -violencia física y psíquica, alusiones racistas, lenguaje vulgar y soez y sexo- inapropiados para menores de edad.

⁵³ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁴ Ibid., p.98

⁵⁵ Ibid., p.127.

⁵⁶ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

Se previene que el Consejero Gastón Gómez estima que, contrariamente a lo que se afirma en el Considerando Séptimo, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* no constituye una especial limitación a su libertad de expresión.

13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°7446/2012, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-783-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°7446/2012, un particular formuló denuncia, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “24 Horas Central”, el día 11 de junio de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En relación al reportaje a la pastora aymara que recibió el indulto presidencial, luego que fue condenada a 12 años de presidio por el fallecimiento de su hijo, se ilustra el hecho de que otro de sus hijos (niña) fue dada en adopción mientras ella estaba en la cárcel. Acto seguido, se muestra en cámara sin ningún tipo de precaución, el rostro del único hijo que queda al lado de su madre, mostrándose en al menos 2 planos el rostro del menor, quedando en evidencia la identidad de este niño, lo cual va en directo desmedro de la identidad de la persona, y con mayor razón al mostrarse un crudo caso por el cual su madre fue condenada. Del mismo modo, se muestra a su madre rompiendo en llanto frente a la tumba de su hijo muerto, lo cual es una escena sin mayor contenido noticioso, sino un acto morboso y truculencia, en directo desmedro por la ya frágil situación de vulnerabilidad de esta madre aymara. Del mismo modo, en la página web, se encuentra subido el reportaje, lo cual puede seguir exhibiéndose y mostrando estos dos casos atentatorios contra la dignidad de madre e hijo”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión del día 11 de junio de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-783-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” es el noticiario principal de TVN; es transmitido de lunes a domingo, a las 21:00 Hrs. y lo conduce una pareja de periodistas, que en el caso de la especie estuvo constituida por Mauricio Bustamante y Consuelo Saavedra; presenta la estructura clásica del género;

SEGUNDO: Que, en el espacio *crónicas* del programa "24 Horas Central", emitido el día 11 de junio de 2012, denominado "*Jallalla. En buena hora libertad*" es abordado el momento en que una mujer aimara recibe el indulto presidencial y sale libre de la cárcel de Acha. Se trata de la continuación de una historia que fuera mostrada en una emisión anterior, en el mismo espacio. En esta ocasión se le hace a la ex convicta un seguimiento una vez fuera del complejo penitenciario, durante su encuentro con su comunidad, con sus hijos y parientes, además de visitar el lugar y recordar los momentos más tristes de la muerte de su hijito de tres años; todo ello, tiene una duración de 10'10''.

La crónica se estructura de la siguiente manera:

- **Introducción:** Ésta -a modo de *lead*- es realizada por los conductores del programa, destacando los momentos claves del caso de esta mujer y de su indulto: «*Jallalla*, es una palabra aimara que expresa esperanza, alegría, agradecimiento por la vida, se usa al principio o al final de un acto espiritual. Y ese fue el grito más escuchado cuando Gabriela Blas Blas -la pastora indígena condenada por la muerte de su hijo de tres años, en el altiplano- salió de la cárcel tras recibir el beneficio del indulto.
- **Primera parte:** Se aborda el momento en que Gabriela Blas Blas es indultada y dejada en libertad. Así, es mostrado el momento de la notificación de libertad por parte del Director Nacional de Gendarmería, Luis Masferrer. Se muestra en tono emotivo la despedida de los gendarmes y de sus compañeras de prisión. A las afueras del recinto la espera el recibimiento por parte de su comunidad y parientes con ceremonias características de su cultura. Dentro del conjunto de personas que la esperaban afuera estaba su hijo mayor, de aproximadamente 8 años. Esta parte se construye con testimonios de la protagonista contando parte de su experiencia carcelaria y del Director Nacional de Gendarmería contextualizando el beneficio del indulto presidencial.
- **Segunda parte:** Se centra en el proceso de Gabriela al enfrentarse a los lugares en que ocurrió la trágica muerte de su hijo y lo que significó para ella. La protagonista da un testimonio emotivo. El relato periodístico cuenta a grandes rasgos lo sucedido en el momento de la pérdida del niño, se muestra una foto en primer plano del niño y paisajes del lugar con música de fondo. Se reencuentra con sus familiares en Putre y juntos van al cementerio a visitar la tumba del niño.
- **Tercera parte:** Esta parte se encuentra inserta en el recorrido de la protagonista ya en libertad y aborda la forma irregular en que, tanto la policía, como la justicia abordó el caso de la muerte de su hijito. Es presentado el testimonio de Gabriela al respecto; el reclama por la injusticia vivida, pues a la condena se agregaron las acciones del Sename; en efecto esa institución le quitó a su hija menor y la dio en adopción a una familia extranjera. Se dan las razones de la institución para dar en adopción a su hija, lo que contrasta con la declaración de la abogada defensora de

Gabriela, que argumenta que fue un proceso irregular, lleno de prejuicios. La directora del Sename de la región de Arica y Parinacota brinda sus argumentos ante las cámaras.

- **Cuarta parte:** En esta última parte se muestra a Gabriela departiendo con su hijo mayor, con el objeto de ir acercándose paulatinamente a él y ganar su confianza, pues ella, debido a los cinco largos años de prisión, se perdió buena parte del desarrollo alcanzado por el niño en ese lapso. Esto se apoya con testimonio de la protagonista e imágenes del niño acercándose a ella y jugando con su tío, quien lo ha criado hasta el momento;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, en el caso de la especie no se ha cometido infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°7446/2012, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa "24 Horas Central", el día 11 de junio de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Se previene que, el Consejero Gastón Gómez estima que, contrariamente a lo que se afirma en el Considerando Séptimo, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* no constituye una especial limitación a su libertad de expresión.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS”, EL DÍA 8 DE JULIO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-944-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°7551/2012, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Meganoticias”, efectuada el día 8 de julio de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *«Cuando se mostraba un reportaje sobre inmigrantes en Chile, se plantea una realidad sesgada de que estas personas-principalmente colombianos y peruanos- se hacen cargo de trabajos que los Chilenos ya no quieren o no les interesa. El trabajo, la prostitución. Así de simple y rápido se saltó a esa parcialidad del tema, y de esa parcialidad se saltó prácticamente sin mediación a la violencia que generarían estos grupos de inmigrantes. Acusamos parcialidad y estigmatización de los inmigrantes. Este tipo de reportajes solo contribuyen al odio, racismo, xenofobia y discriminación, o la prostitución y delincuencia son sólo patrimonio de los inmigrantes?, excesivamente sensacionalista el reportaje»;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Meganoticias”; específicamente, de su emisión efectuada el día 8 de julio de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-944-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde a *Meganoticias*, el noticiero central del canal Mega, que es conducido por Catalina Edwards y José Luis Repenning y presenta la estructura propia del género; además de la agenda normal de informaciones, se han incorporado reportajes de diversos temas, al final del programa, cual es el caso de autos;

SEGUNDO: Que, el reportaje objeto de fiscalización en estos autos se denomina *“La batalla de los inmigrantes”*; tiene una duración de 13 minutos y 30 segundos y está inserto en *Meganoticias*, en el segmento denominado “Lo mejor de reportajes al cierre”. Como su título lo anuncia, la temática del reportaje es la violencia que surge de la interrelación entre diversas nacionalidades de inmigrantes en Chile, entre ellos, peruanos, ecuatorianos, bolivianos y colombianos.

El reportaje comienza con imágenes captadas durante la noche en la ciudad de Iquique, sobre hechos que trascendieron a la luz pública, y que fueron informados incluso en noticiarios extranjeros; se trata de las disputas entre inmigrantes en nuestro país. Se muestra parte de una nota periodística emitida por el canal de televisión colombiano "Caracol", sobre un hecho violento ocurrido entre inmigrantes, el cual es presentado por su conductora en los siguientes términos: *"En Chile se conoció en las últimas horas una denuncia contra un grupo de colombianos que propinó una brutal golpiza a unos ciudadanos peruanos que también viven en ese país"*; a continuación, se muestran imágenes con sonido ambiente y tomadas a distancia de dos grupos de personas que se agreden mutuamente. Las voces en *off* explican que son imágenes tomadas de un celular, donde un grupo de colombianos agrede brutalmente *"con palos"* a una familia peruana residente en Chile.

El reportero del noticiario fiscalizado en autos señala -voz en *off*-: *"fue una golpiza brutal, con una vehemencia asombrosa (...) no era un asalto, los agresores colombianos vivían y viven cerca de la familia peruana apenas a una cuadra (un ataque violento con palos y patadas)"*; apoyado por el generador de caracteres que dice: *"Peleas de Inmigrantes: Colombianos golpean a familia peruana"*. En pantalla dividida, una víctima del incidente narra los hechos e informa que toda la familia se regresó al Perú. A continuación, finaliza la introducción al reportaje con diversas imágenes de peleas en las calles y con un generador de caracteres que indica *"Peleas de Inmigrantes: familia peruana se devolvió por miedo"*.

El reportaje se inicia con un resumen de las olas de inmigrantes que han llegado a nuestro país últimamente y que provienen de países sudamericanos, con la finalidad de *"buscar fortuna"*. El generador de caracteres muestra el siguiente descriptor: *"Peleas de inmigrantes; otros extranjeros temen a colombianos"*. El reportero hace referencia a los siguientes hitos - voz en *off* - con imágenes que muestra a personas en la calle que aparentemente serían extranjeros y apoyado con el generador de caracteres que dice *"Peleas de inmigrantes: Se disputan barrios a combos y patadas"*:

- *La primera colonia importante fue la peruana, a mediados de los noventas llegaron a ser aproximadamente dos mil sólo en Santiago, abriéndose paso en los rubros como la construcción y la gastronomía y un alto número de mujeres como nanas; en cierta forma se hicieron dueños de algunas calles y esquinas.*
- *A mediados del año 2005, llegaron ecuatorianos, bolivianos y paraguayos, pero quienes más aumentaron su presencia son los inmigrantes colombianos.*

Los inmigrantes, en general, plantea el reportaje, habitan los mismos sectores, disputando calles que eran de otros y se dedican a los mismos oficios, hecho que, en relación al trabajo, confirma la Jefa del Departamento de Extranjería, Carmen Gloria Daneri, quien indica que los inmigrantes se han insertado bien y en los puestos de trabajo que los chilenos no han querido tomar. A renglón seguido, el reportaje pone en duda eso, afirmando que, efectivamente, hay rubros que han sido copados por grupos de inmigrantes, como el comercio sexual, que parece haber sido tomado, en un alto porcentaje, por colombianas. Audiovisualmente se muestra a mujeres en la calle y a una que es consultada por su tarifa. Esta prostitución se ejercería en un barrio céntrico de Santiago, lugar

que es denominado en internet "*el mall del chocolate*" y muestran imágenes de mujeres "*de color*" negociando con clientes, haciendo, aparentemente, sus necesidades en la calle, sector que tendría como "*dueñas*" a las colombianas, quienes no permitirían la intromisión de otras mujeres extranjeras. Se exhiben imágenes captadas desde altura que muestran a mujeres con "*acento extranjero*", que discuten con otras mujeres por el espacio público. El generador de caracteres indica: "*Peleas de inmigrantes: Luchan por la supremacía en el centro*". Se entrevista a vecinos del sector que corroboran el hecho de que hay prostitución y peleas de noche en estos barrios y que estarían cansados de ello.

Continúa el reportaje mostrando el sector aledaño a la Plaza de Armas, donde se congregan los inmigrantes peruanos y se dice que está caracterizado por un excesivo consumo de alcohol y peleas en las noches, de las cuales se muestran diferentes imágenes nocturnas. La voz en *off* comenta: "*No es poco común que los diversos grupos de colombianos, ecuatorianos y peruanos, ya alcoholizados comiencen a discutir la supremacía de la calle, a combo limpio, batalla entre inmigrantes*". Se muestran diferentes imágenes de peleas captadas de noche y se muestra la muñeca de una persona, que al parecer es de nacionalidad peruana, quien admite que entre algunos extranjeros hay peleas, porque entre ellos unos se creen mejores que otros. Otros vecinos opinan negativamente respecto de estas peleas, sin especificar el reportaje a quienes se refieren. El alcalde de la comuna de Santiago, Pablo Zalaquett, expresa que hay quejas de vecinos de la comuna respecto de malos hábitos y comportamientos delictivos, en los cuales en algunos casos estarían involucrados ciudadanos extranjeros. El alcalde no especifica la nacionalidad de dichos extranjeros.

Continuando, se hace una reflexión en que se concluye que "*No todos los extranjeros tienen estas malas prácticas [...] pero muchos de los que actualmente se mueven en el centro [...] vienen a efectuar trabajos que son ilegales o están en el límite de lo permitido*". El comportamiento antisocial de algunos inmigrantes, en especial de colombianos, respondería a las realidades sociales extremas en su país de origen, como sería el caso de aquellos provenientes de Buenaventura, una de las zonas con mayor delincuencia en Colombia. El reportaje muestra Buenaventura, lugar del que se dice que ostenta un alto índice de delincuencia. Las imágenes que se muestran corresponden a un operativo militar, donde hay mujeres llorando y se observa una situación dramática de la cual no se hacen mayores referencias; sólo se dice que por estar en la costa este lugar es un corredor para la droga. El Gobernador de la Región de Tarapacá, Felipe Rojas, menciona que, sobretodo, gente de Buenaventura de Colombia "*donde participa mucha gente afroamericana*" (*sic*), llegaron tratando de usar la ley de refugio con que cuenta nuestro país; sin embargo, indica que, son muy pocos los inmigrantes acogidos a ella y que el resto ha quedado en situación irregular, siendo finalmente multados o deportados.

En la misma línea, el reportaje continúa mencionando la situación de algunos inmigrantes en Iquique; los colombianos llegarían aproximadamente a 400 personas, existiendo una concentración de peruanos, colombianos, bolivianos y ecuatorianos, en uno de los barrios antiguos de la ciudad y serían recurrentes las riñas callejeras, la delincuencia, los robos a tiendas, etc. El periodista señala que, el sector se encuentra rodeado de inmigrantes y que muchos creen que sus conflictos y disputas han terminado por alejar a clientes que transitaban día y

noche por estos lugares; el generador de caracteres indica: "*Peleas de inmigrantes: Delincuencia afecta al comercio de Iquique*". Son exhibidas imágenes captadas por las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Iquique, que muestran una pelea callejera del sector, no siendo posible distinguir la nacionalidad de las personas involucradas; sin embargo, el relator señala que, los protagonistas son bolivianos. Finaliza el reportaje exhibiendo imágenes captadas por otra cámara de seguridad, que muestra a una persona ingresando a un local y lanzando bultos hacia la calle, los que prontamente son recogidos por otros que están afuera; aparentemente, se trataría de un robo.

Concluye el reportero señalando que, dirigentes de la ciudad quieren mejorar la seguridad, pero que el sector sigue devaluado y aunque la situación ha mejorado desde que, por ejemplo, hay un punto policial fijo en el lugar, aún faltaría mucho para superar la situación de delincuencia e inseguridad. Se cierra el reportaje con imágenes nocturnas de transeúntes y una pelea callejera;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la *dignidad de la persona*, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80' ;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: "*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*", siendo reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de*

*todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”.*⁵⁷;

OCTAVO: Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de las personas, que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntase el derecho a la honra, derecho reconocido y amparado en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política;

NOVENO: Que la doctrina⁵⁸, a este respecto ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”;*

DECIMO: Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la honra ha sido recogido por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir, *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...]. Por su naturaleza, es así un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana.”*⁵⁹;

DECIMO PRIMERO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignada en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa *“Meganoticias”*, objeto de control en estos autos, merced al trato discriminatorio, denigrante y ofensivo que allí sufren personas inmigrantes en Chile, especialmente aquellas oriundas de Colombia, ha sido vulnerada la dignidad personal de tales inmigrantes; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa *“Meganoticias”*, el día 8 de julio de 2012, donde fue vulnerada la dignidad personal de personas inmigrantes en Chile. Se previene que, el Consejero Gastón Gómez estima que, contrariamente a lo que se afirma en el Considerando Cuarto, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* no constituye una especial limitación a su libertad de expresión. Se deja establecido que la formulación de este cargo

⁵⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁵⁸ Cea Egaña, Jose Luis *“Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”* Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

⁵⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA "SIN CITY", EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-12-870-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Sin City"; específicamente, de su emisión efectuada el día 19 de junio de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-870-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Sin City" es la adaptación cinematográfica de la serie negra de *comic* del mismo nombre. En ella son narradas tres historias que ocurren siempre de noche en una ciudad llamada Basin, conocida como "*Ciudad del Pecado*" debido a su corrupción generalizada.

Las tramas de las historias en ella narradas son las siguientes:

Primera historia: "El Duro Adiós"

Protagonizada por un policía próximo a retiro, el que llega junto a su compañero a un muelle para rescatar a una niña de 11 años secuestrada por el hijo de un senador, con el propósito de abusar sexualmente de ella. El protagonista rescata a la menor y dispara repetidamente a su secuestrador, sin embargo no logra matarlo, pues es traicionado por su compañero, quien le dispara por la espalda. Ambos, secuestrador y policía, sobreviven, pero el senador se encarga de que el policía se recupere, para que pase el resto de su vida en la cárcel.

La niña rescatada escribe cartas al policía, bajo un seudónimo, mientras éste se encuentra recluido; ello hasta que, al cabo de ocho años, deja de hacerlo. Un día llega un sobre con un dedo en señal de que la ahora joven de 19 años está en peligro. El policía tras salir en libertad, inmediatamente sale en busca de la joven, encontrándola en un bar donde trabaja como bailarina, lugar hasta donde también la ha seguido el hijo del senador. La pareja intenta escapar del malhechor, pero éste los sorprende y la secuestra nuevamente con la intención de abusar de ella. El protagonista rescata a la joven y mata a su captor; sin embargo, como sabe que serán perseguidos, toma la decisión de suicidarse para proteger a la joven.

Segunda historia: "La Gran Masacre"

Un *matón* por oficio, pasa la noche con su pareja. Cuando despierta descubre que ella está muerta y que la policía viene a buscarlo. El hombre jura vengar su muerte y escapa de la policía. Más tarde, en las afueras de la ciudad, encuentra al asesino, se enfrentan, pero es duramente golpeado y termina encerrado por su contendor. Al despertar, advierte junto a sí la presencia de una amiga, a la que le han cortado una mano; ambos intentan escapar y tras un duro enfrentamiento logra huir; pero la mujer cae acribillada.

Andando el tiempo, conoce a la hermana gemela de su difunta pareja, quien lo secunda en su empresa de ultimar al asesino de su hermana. El asesino es descuartizado y aun vivo atado a un árbol a merced de un lobo, que lo devora lentamente.

A continuación va a ver al Cardenal, hermano del senador (de la historia anterior) que es cómplice del asesino y también le da muerte. Concluye la historia al ser capturado el protagonista por la policía, para luego ser enjuiciado y condenado a muerte en la silla eléctrica.

Tercera historia: "Ese Cobarde Bastardo"

Una joven, que trabaja como cantinera, está en su departamento con su novio, cuando llega un policía corrupto junto a sus amigos para molestarla, pero su novio los obliga a irse. Preocupado de que los hombres abusen de alguna otra mujer, el novio los sigue. Terminan en el Barrio Viejo, donde una prostituta se niega a atender al policía y éste la amenaza con un revólver.

Una mujer *ninja* observaba desde lejos la situación, ante lo cual tira una estrella metálica -arma- y mutila la mano que empuñaba el arma; acto seguido, da muerte a todos los compinches del policía, al que termina por degollar. Sólo en ese momento el protagonista y las mujeres del lugar se enteran que se trataba de un policía y advierten las consecuencias de su muerte.

El caso es que, si la muerte del policía llegaba a ser conocida, el "Barrio Viejo" de la "Ciudad del Pecado", que hasta entonces era una zona donde la policía no entraba y era dominada por las prostitutas, quienes aplicaban su propia ley, perdería su inmunidad de hecho. Para evitarlo, el protagonista se lleva los cadáveres con el objeto de ocultarlos, pero una de las prostitutas lo traiciona dando cuenta de ello a la mafia.

El protagonista es atacado por la mafia, que se apodera de la cabeza del policía muerto y secuestra a la líder de las prostitutas, quien es amante del protagonista. Una vez recuperado de la golpiza, el protagonista se pone a la obra de rescatar a la mujer. Concluye la historia mostrando en escena a un grupo de prostitutas, que sobre un tejado matan a todos los miembros de la mafia;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (15:24 Hrs.): el protagonista intenta salvar a una niña de 11 años

que ha sido secuestrada por un psicópata. Se enfrenta a balazos con el malhechor; de un balazo le arranca una oreja, luego, de la misma forma, le arranca una mano, y finalmente lo castra a tiros; b) (15:41 Hrs.): un hombre que ha vengado la muerte de su pareja, se despierta ensangrentado y encerrado en una celda junto a una amiga, a la que le han cortado una mano. En la celda descubren varias cabezas de mujeres, que han sido devoradas por el mismo asesino de su pareja; c) (15:51 Hrs.): en el bosque, se enfrentan a golpes el protagonista y el asesino; el vengador le amputa las piernas al asesino y lo amarra a un árbol, para que sea devorado por un lobo; termina su venganza cortándole la cabeza al asesino con una sierra; d) (16:14 Hrs.): un individuo amenaza a una prostituta para que se suba a su auto; en ese instante, una mujer ninja interviene y le lanza una estrella metálica con la cual le corta la mano armada de una pistola; luego, la misma mujer clava una espada en el ojo a otro hombre y le corta la cabeza a otro; continúa el enfrentamiento y el hombre, al cual le cortaran la mano, se enfrenta nuevamente a la mujer ninja, la que lanza nuevamente su estrella metálica impactándolo en la frente y derribándolo al suelo, donde lo mata degollándolo; e) (17:07 Hrs.): el policía va a rescatar a la niña que antes fuera secuestrada, la que a la sazón tiene ya 19 años; en el intento se enfrenta con el secuestrador, el mismo que fuera castrado por él; el policía le entierra un cuchillo en el abdomen y luego lo golpea hasta matarlo;

TERCERO: Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución que: “... *lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*”⁶⁰; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: “*es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos*”⁶¹;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las

⁶⁰ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

⁶¹ Ibid.

exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que, la permitida no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S. A. por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal HBO, de la película "*Sin City*", el día 19 de junio de 2012, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran imágenes de truculenta violencia y tratan tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. Se previene que, el Consejero Gastón Gómez estima que, contrariamente a lo que se afirma en el Considerando Quinto, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* no constituye una especial limitación a su libertad de expresión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A RTV (CASTRO) POR OMITIR, SU SEÑAL RTV, ENTRE EL 25 Y EL 29 DE MAYO DE 2012, LA SEÑALIZACIÓN PRESCRIPTA EN EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN (INFORME DE CASO P10-12-807-RTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;

- II. Que, mediante fiscalización efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que la señal RTV, del operador RTV (Castro), entre el 25 y el 29 de mayo de 2012, ambas fechas inclusive, omitió la señalización prescripta en el artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre los hechos señalados en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso P10-12—807-RTV que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que entre el 25 y el 29 de mayo de 2012, ambas fechas inclusive, la señal RTV, del operador RTV (Castro), omitió la señalización prescripta en el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y citada en el Considerando Primero de esta resolución; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador RTV (Castro) por infringir el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión al omitir, su señal RTV, entre el 25 y el 29 de mayo de 2012, ambas fechas inclusive, la señalización en él prescripta. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. **FORMULACIÓN DE CARGO A INET TV (CASTRO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "CHILOÉ TV" (INFORME DE CASO P10-12-808-CHILOÉTV-CASTRO-).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;

- II. Que, mediante fiscalización efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que la señal Chiloé TV, del operador INET TV (Castro), entre el 25 y el 29 de mayo de 2012, ambas fechas inclusive, omitió la señalización prescripta en el artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre los hechos señalados en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso P10-12-808-ChiloéTV -Castro-) que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que entre el 25 y el 29 de mayo de 2012, ambas fechas inclusive, la señal Chiloé TV, del operador INET TV (Castro), omitió la señalización prescripta en el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y citada en el Considerando Primero de esta resolución; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador INET TV (Castro), por infringir el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión al omitir, su señal Chiloé TV, entre el 25 y el 29 de mayo de 2012, ambas fechas inclusive, la señalización en él prescripta. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A RADIO MÁS (LOS VILOS) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "RADIO MÁS" (INFORME DE CASO P04-12-920-RADIOMÁS-COQUIMBO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;

- II. Que, mediante fiscalización efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que la señal Radio Más, del operador Radio Más (Los Vilos), entre el 22 y el 26 de junio de 2012, ambas fechas inclusive, omitió la señalización prescripta en el artículo 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre los hechos señalados en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso P04-12-920-RadioMás (Coquimbo) que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que entre el 22 y el 26 de junio de 2012, ambas fechas inclusive, la señal Radio Más, del operador Radio Más (Los Vilos), omitió la señalización prescripta en el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y citada en el Considerando Primero de esta resolución; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Radio Más (Los Vilos) por infringir el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión al omitir, su señal Radio Más, entre el 22 y el 26 de junio de 2012, ambas fechas inclusive, la señalización en él prescripta. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitonaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. VARIOS.

No hubo puntos a tratar.

Se levantó la Sesión a las 15:00 Hrs.